



19.2.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1271/2009, presentada por Thomas Ramsey, de nacionalidad británica, sobre la discriminación entre los accionistas de TESCO residentes en el Reino Unido y los no residentes, en relación con una emisión de derechos preferentes

1. Resumen de la petición

En su convocatoria de reunión, la junta de Tesco anuncia la emisión de nuevas acciones en concepto de «oferta prioritaria a los accionistas existentes mediante la emisión de derechos preferentes». La convocatoria señala asimismo que «se excluirán las operaciones con derechos de participación fraccionales y accionistas extranjeros que no pueden beneficiarse de la emisión de derechos preferente debido a problemas prácticos y legales». El peticionario es británico pero reside en Alemania y por lo tanto fue excluido de dicha emisión. En su opinión, ha sido víctima de una discriminación.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 11 de diciembre de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 19 de febrero de 2010.

«El peticionario es un ciudadano británico que vive en Alemania. Es titular de acciones de Tesco plc, una sociedad anónima con sede en el Reino Unido.

En la convocatoria de la junta ordinaria de 2009, la junta de Tesco anunció una propuesta de resolución relativa a la emisión de acciones nuevas en concepto de «oferta prioritaria a los accionistas existentes mediante la emisión de derechos preferentes (se excluirán las operaciones con derechos de participación fraccionales y accionistas extranjeros que no pueden beneficiarse de la emisión de derechos preferente debido a problemas prácticos y

legales)». El peticionario entiende que la propuesta de resolución vulnera el Derecho comunitario, en la medida en que también excluye de la ampliación de capital a los accionistas de la UE que vivan en otro Estado miembro.

Tras haberse dirigido al Consejero Delegado de Tesco plc en junio de 2009 sin obtener respuesta, el peticionario recurrió en agosto de 2009 ante la Oficina de Admisión a Negociación del Reino Unido, incluida en la FSA (Autoridad de Servicios Financieros).

Observaciones de la Comisión sobre la petición

En el pasado, en numerosas ocasiones ha ocurrido que se impedía que los accionistas de determinados Estados miembros tomaran parte en los aumentos de capital de las empresas cotizadas radicadas en otros Estados miembros. Sin embargo, el actual acervo comunitario — relativo tanto al Derecho societario como de valores— no contempla ninguna solución eficaz para esta supuesta discriminación entre accionistas de una misma sociedad que residen en distintos Estados miembros de la UE.

Cuando las empresas desean ampliar su capital, normalmente asignan derechos preferentes a sus accionistas existentes. Estas asignaciones se denominan «emisiones de derechos» y se consideran como ofertas de valores al público. La Directiva de folletos (2003/71/CE) regula dichas ofertas dentro de la UE y, en concreto, otorga a los emisores el derecho a efectuar ofertas públicas de valores en el Estado miembro de la UE que prefieran. En consecuencia, la Directiva no prohíbe limitar las ofertas a determinadas jurisdicciones, sino que permite que los emisores elijan.

Asimismo, la legislación comunitaria no contiene un principio general de igualdad de trato de los accionistas que prohíba cualquier discriminación entre ellos, lo cual ha sido confirmado recientemente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 15 de octubre de 2009 (asunto C-101/08, «Audiolux»)¹. En su artículo 42, la denominada Segunda Directiva sobre Derecho de sociedades (77/91/CEE)², establece que «las legislaciones de los Estados miembros garantizarán un trato igual de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas», aunque limita dicho principio a «la aplicación de la presente Directiva». Además, explícitamente autoriza la limitación o supresión de los derechos preferentes, siempre que se acuerde por decisión de la junta general y se observen otras condiciones adicionales (apartado 4 del artículo 29 y artículo 40).

En el presente caso, parece ser que la decisión de limitar los derechos preferentes a los accionistas residentes en el Reino Unido fue presentada a la junta general de accionistas de Tesco. Siempre que se observen las normas de procedimiento establecidas en la Segunda Directiva sobre Derecho de sociedades (en concreto, el requisito de su artículo 40 de una mayoría cualificada de dos tercios de la junta general), no hay motivos para suponer que se haya vulnerado la legislación comunitaria.

¹ DO C 297 de 5.12.2009, pp. 7–8.

² Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, DO L 26, de 31.1.1977, p. 1

No obstante, la Comisión desea señalar las mejoras logradas con la adopción de la denominada Directiva sobre los derechos de los accionistas (Directiva 2007/36/CE)¹. La Directiva fortalece los derechos de información de los accionistas y sus posibilidades de ejercer su derecho al voto en las juntas generales en un contexto transfronterizo. Por tanto, la transposición de la Directiva, que concluyó en agosto de 2009, debería permitir que los accionistas no residentes fuesen oídos en las decisiones relativas a la limitación o supresión de los derechos preferentes en determinados Estados miembros, además de garantizar que dichas decisiones se adopten en base a un amplio consenso de todos los accionistas.

Conclusión

El actual acervo comunitario no ofrece base alguna para evitar que las sociedades anónimas limiten los derechos preferentes a los residentes en determinados Estados miembros de la UE, siempre que esa limitación se acuerde mediante resolución de la junta general, de conformidad con las normas de la Segunda Directiva sobre Derecho de sociedades (Directiva 77/91/CEE).»

¹ Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).